

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Inadvertidamente el proceso se encontraba comprimido dentro de una carpeta en el expediente sucesorio sin advertirse que se trataba del enviado por el Juzgado 01 Promiscuo de Familia. Revisada la actuación a fin de impartir el impulso que corresponde se establece que en la plataforma del Registro Nacional de emplazados de la Rama Judicial, TYBA no se observa que se encuentre registrado el emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora Betty Romero, lo que se comprueba con la siguiente impresión de pantalla:

Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso

Ciudadano

Predio

Departamento

VALLE DEL CAUCA 76

Ciudad

PALMIRA 76520

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA 1º

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA 01

Código Proceso

76520311000120200002600

Lo anterior, toda aves que, si bien aparece en el expediente que se subió la información a la plataforma Tyba, esta no se hizo pública, en cumplimiento de lo previsto en el acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 del C. S de la J..
Palmira, septiembre 09 de 2022.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO. srio

Auto Interlocutorio.
Rad.2019-00489
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

En punto de pronunciarse el despacho sobre el impulso procesal que corresponde en el presente asunto, ha procedido a revisar lo actuado constatando que el emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora Betty Romero dentro del radicado 76520311000120200002600, si bien fue anotado en el Registro nacional de Personas emplazadas, al tenor de lo previsto en el artículo 1º del acuerdo PSAA14-10118 de 2012, tal anotación no se hizo pública y por tanto no es posible visualizarla, arrojando como resultado de la consulta que “no se encontraron registros”, incurriéndose con ello en una indebida notificación al no haberse realizado el acto con el lleno de las formalidades previstas par el mismo. Sobre el punto ha dicho el Tribunal superior de éste distrito Judicial, en providencia de 03 de Junio de 2020:

“.... Al intentar verificar el contenido de la información que se debió publicar en la base de datos TYBA, esos es, la plataforma que contiene los registros nacionales, la Sala ha advertido, como antes se dijo, que por parte del juzgado se incurrió en una grave falencia que da al traste con la notificación de los herederos indeterminados (...) toda vez que el registro correspondiente al de personas emplazadas no da cuenta, respecto del presente proceso, de información alguna, lo cual significa que no se efectuó la publicación ordenada por el artículo 108 del Código General del Proceso; o lo que es igual, el Registro Nacional de Personas Emplazadas no contiene

información en torno a que a los referidos herederos se les hubiere convocado al proceso.

Es claro, entonces, que la ausencia de visualización de esa información en la plataforma de la Rama Judicial que contiene el registro Nacional de Personas Emplazadas, pone al descubierto que en realidad allí no fueron incluidos los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante (...). Por tanto, la ausencia de dicha publicación torna defectuosa su convocatoria al proceso, al cercenarles una de las garantías consagradas en el ordenamiento. Es que sobra memorarlo “... *la notificación y el emplazamiento en debida forma franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio.* en ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tal delicada materia, **todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal...**” (Sala de Casación civil, sentencia del 24-10-2011, expediente No.1969), razón por la cual “... **el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente.** Ante exigencia tan perentoria, **ningún reproche merece la severidad que el juez extreme esta disciplina,** como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios **no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada**” (Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de noviembre de 1993). (...)

Siendo el emplazamiento un **medio excepcional** mediante el cual se surte la vinculación del demandado al proceso, o de quienes al mismo deben concurrir por extensa disposición legal, cualquier irregularidad en torno a las formalidades previas y coetáneas que la Ley ha previsto para su surtimiento, tales como la ausencia de publicidad en los Registros nacionales de Personas Emplazadas, o la designación del curador sin haberse incluido la información en tales registros, dan al traste con la validez de la relación jurídico procesal, toda vez que aquellos pasos y formalidades, como en precedencia se dijo, son garantes del cabal ejercicio del derecho de defensa para los enjuiciados y/o convocados.”¹

Con fundamento en lo anterior -ante la irregularidad del emplazamiento- se advierte entonces, como consecuencia, que, frente al referido emplazamiento, glosado al expediente que nos remitiera el juzgado 1° promiscuo de familia de esta ciudad, nos encontramos ante la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del art. 133 del CGP.

Así las cosas, éste juzgado, en ejercicio de lo previsto en el art.132 del C. G. del P. en orden a adecuar la actuación, oficiosamente declarará la ilegalidad del emplazamiento realizado a los herederos indeterminados de la señora BETTY ROMERO. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR POR FUERO DE ATRACCION el conocimiento del presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes promovida a través de apoderado judicial por el señor VICTOR RAUL PINEDA ARIAS en contra de los señores JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO,

¹ Tribunal superior de Buga, Sala Civil Familia. Auto de Junio 03 de 2020 M. Sustanciador Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo.

HECTOR FABIO ROMERO CASTRO, CARMEN ELENA ROMERO DE POLANCO, JOSE HERMINSUL ROMERO LEMUS, VICTORIA EUGENIA SALAZAR ROMERO y los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora BETTY ROMERO CASTRO.

SEGUNDO: En ejercicio de la facultad que al juzgador confiere el art.132 del C. G. del P., en procura de evitar nulidades y garantizar el debido proceso se declara la ilegalidad del emplazamiento realizado a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BETTY ROMERO CASTRO**, al no haberse dado cumplimiento en debida forma a lo previsto en el numeral 5° y siguientes del art. 108 del CGP, -incluido su parágrafo- en concordancia con el acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 del C. S de la J..

TERCERO: Por la secretaría del juzgado, procédase a realizar las diligencias pertinentes y necesarias en orden a realizar en debida forma el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BETTY ROMERO CASTRO con observancia de la aludida anotación en el Registro de Personas Emplazadas. Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

WBL

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87adcb295e561c45c663697b51aa3f0cde1997310f2aff755b70c15fdc947571**

Documento generado en 12/09/2022 07:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>